



JUBILACIONES Y PENSIONES: Beneficio de Pensión. Acogimiento al Régimen de Moratoria Previsional. Subrogación de derechos del causante. Procedencia

1.- *Corresponde revocar la sentencia por la que no se hizo lugar a la demanda incoada por la conyuge tendiente a obtener el beneficio de pensión del causante ya que el razonamiento efectuado por el a quo, considerando que la regularización de deuda pretendida a través de la ley 24.476, de la forma en que fuera presentada, contraría los fines de la misma; deviene estricto, y no se ajusta a las pautas interpretativas sentadas por el Alto Tribunal de la Nación, en lo que hace a la aplicación del derecho previsional, según las cuales "...la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de tal modo que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen, dado que por el carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios, sólo procede desconocerlos con extrema cautela".*

2.- *La conyuge pretende subrogarse, en un derecho que si le correspondía haber ejercido a su difunto marido, como ser acogerse a un régimen de regularización de deuda, saldar la misma, y a partir de ese momento, solicitar su beneficio de pensión; situación ésta que esta implícitamente autorizada por la ley 24.476, y que explícitamente le corresponde en virtud del ordenamiento legal de carácter general*

3.- *El régimen contributivo satisface las necesidades a cubrir mediante los recursos que se alleguen al fondo común de lo cual se sigue que la eficacia del mecanismo social reposa en el ingreso oportuno de ellos. (Del voto en disidencia del Dr. Fernandez).*

4.- *Si bien el sistema contributivo, inspirado en un principio de solidaridad social, implica la existencia de derechos, también impone obligaciones, derivándose de ello que quienes incumplen carecen luego de derecho para reclamar la cobertura previsional, pues es necesario preservar el régimen financiero, evitando que aquellos que evaden su obligación de afiliarse o consienten el incumplimiento del pago de sus aportes pretendan luego el beneficio jubilatorio. (Del voto en disidencia del Dr. Fernandez)*

5.- *La integración del acervo social no queda librado a la decisión voluntaria de sus miembros, sino que la obligación de aportar constituye la esencia del sistema. En el régimen de autónomos, donde la exteriorización del trabajo que se efectúa depende de un acto de voluntad, el legislador ha considerado ajustado al logro de obtener el pago de la contribución respectiva, esencial para la subsistencia del sistema, a subordinar el reconocimiento de la prestación, a la previa cancelación de los aportes que instituye. (Del voto en disidencia del Dr. Fernandez)*

6.- *Un régimen previsional no se compadece con criterios o fines asistenciales. Este cometido es inmanente a la potestad del Estado en ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas para ordenar y regular las relaciones sociales, pero no cabe admitirlo ni menos aún exigirlo, cuando la ley lo ha instituido en el sólo carácter de administrador de un patrimonio. (Del voto en disidencia del Dr. Fernandez)*

CFed. Seguridad Social, sala II, agosto 18-2016.- Piazza, Mirta Liliana c. ANSES s. Pensiones

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **PIAZZE MIRTA LILIANA c/ ANSES s/PENSIONES**, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ DIJO:

Surge de autos que el órgano administrativo deniega el beneficio de pensión a la actora, por considerar que quien en vida fuera su cónyuge no reunía los requisitos exigidos por el decreto 460/99, reglamentario del art. 95 de la ley 24.241, en razón de no acreditar el carácter de aportante regular ni irregular con derecho.

La sentencia que obra a fs. 39/42 rechaza la acción incoada.

Puestos los autos en Secretaría a los fines del art. 259 del CPCCN, la parte actora expresa agravios a fs. 52/54, escrito que reúne los requisitos de admisibilidad y suficiente fundamentación, por lo que corresponde la apertura de esta instancia (art. 265 del CPCCN).



El recurrente sostiene que el decisorio de grado no tiene en cuenta la particular circunstancia que aquejaba al causante, la edad que detentaba al momento del fallecimiento y que ingresó aportes al sistema por 27 años. Solicita se aplique la jurisprudencia del fallo "Pinto" en favor de su pretensión.

Entiendo que los agravios vertidos por el apelante no adquieren entidad suficiente para modificador lo decidido en origen.

El Decreto 460/99 dispone en su art. 1º, pto. 1, 2º párrafo in fine que: "...cuando los afiliados en relación de dependencia o autónomos acrediten el mínimo de años de servicio exigido en el régimen común o diferencial en que se encuentren incluidos para acceder a la jubilación ordinaria, serán considerados en todos los casos como aportantes regulares siempre que acrediten el ingreso de las cotizaciones correspondientes", disponiendo el art. 3 del mismo cuerpo legal que: "Los períodos exigidos en el apartado precedentes se reducirán a doce (12) meses dentro de los sesenta(60) meses anteriores a la fecha de solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, cuando el afiliado en relación de dependencia o autónomo no alcanzare el mínimo de años de servicios exigido en el régimen común o diferencial en que se encuentre incluido para acceder a la jubilación ordinaria, siempre que acredite al menos un cincuenta por ciento (50%) de dicho mínimo y el ingreso de las cotizaciones correspondientes".

De las constancias que obran en la causa (ver expte. administrativo que corre agregado por cuerda) se verifica que el causante ingresó aportes en relación de dependencia por un total de 3 años, 4 meses y 14 días, como autónomo por un total de 4 años y 7 meses, y que a la fecha de su fallecimiento tenía 50 años de edad.

Con motivo del cuadro fáctico recreado precedentemente, se evidencia que quien en vida fuera el cónyuge de la accionante no contaba con los requisitos establecidos por la normativa legal vigente para adquirir el beneficio de jubilación, en atención a que no cumplía con el mínimo exigido de aportes y tampoco con la regularidad de los mismos.

En este orden, toda vez que no le son aplicables ninguna de las disposiciones citadas precedentemente, corresponde se confirme la sentencia apelada.

No resulta ocioso recordar que, el régimen contributivo satisface las necesidades a cubrir mediante los recursos que se alleguen al fondo común de lo cual se sigue que la eficacia del mecanismo social reposa en el ingreso oportuno de ellos. Por lo mismo, reiteradamente esta Sala ha sostenido que si bien el sistema contributivo, inspirado en un principio de solidaridad social, implica la

existencia de derechos, también impone obligaciones, derivándose de ello que

quienes incumplen carecen luego de derecho para reclamar la cobertura previsional, pues es necesario preservar el régimen financiero, evitando que aquellos que evaden su obligación de afiliarse o consienten el incumplimiento del pago de sus aportes pretendan luego el beneficio jubilatorio.

La integración del acervo social no queda librado a la decisión voluntaria de sus miembros, sino que la obligación de aportar constituye la esencia del sistema. En el régimen de autónomos, donde la exteriorización del trabajo que se efectúa depende de un acto de voluntad, el legislador ha considerado ajustado al logro de obtener el pago de la contribución respectiva, esencial para la subsistencia del sistema, a subordinar el reconocimiento de la prestación, a la previa cancelación de los aportes que instituye. Si bien el modo adoptado encuentra su justificación en una razón de orden económico - mantener el equilibrio de egresos e ingresos del fondo en atención al sistema de reparto- existe, además, el principio preliminar de la solidaridad social, que constituye el basamento ético sobre el cual se sustenta toda la filosofía que vincula a la comunidad de intereses y que se traduce en que cada miembro se halla obligado hacia el conjunto societario y su débito sólo se extingue entregando a éste una parte de su esfuerzo productivo.

Este es uno de los principios cardinales que justifica y explica la imperatividad de la contribución. Un régimen previsional no se compadece con criterios o fines asistenciales. Este cometido es inmanente a la potestad del Estado en ejercicio de las atribuciones que le han sido asignadas para ordenar y regular las relaciones sociales, pero no cabe admitirlo ni menos aún exigirlo, cuando la ley lo ha instituido en el sólo carácter de administrador de un patrimonio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: "No se advierte que la decisión del a quo sea irrazonable ni que se aparte claramente del precedente citado, toda vez que la finalidad tuitiva de las



leyes de previsión social no es argumento suficiente para sustentar la protección de quienes se desentendieron de las obligaciones que el sistema les imponía durante la vida útil, lo cual autoriza a rechazar la queja por no demostrarse nexo directo entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas" (CSJN "Barrera Mercedes Francisca c/C.N.P.TRAB.AUTON." Sent. del 5-9-98).

En virtud de todo lo expuesto, voto por: 1) Confirmar la sentencia de grado, 2) Sin costas de Alzada por no haber mediado réplica y 3) Devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

LOS DOCTORES LUIS RENÉ HERRERO Y NORA CARMEN DORADO DIJERON:

Contra la sentencia del Juzgado Federal nº 4 del fuero, obrante a fs. 39/42, por la que no se hizo lugar a la demanda incoada por el titular de autos, tendiente a obtener el beneficio de pensión del causante Sr. Juan Carlos Piccirillo, se dirige el recurso de apelación cuyo memorial obra a fs. 45, cuyo memorial luce agregado a fs. 52/4.

Así las cosas, estimamos que el razonamiento efectuado por el a quo, por el que consideró que la regularización de deuda pretendida por la actora, a través de la ley 24.476, de la forma en que fuera presentada, contraría los fines de la misma; deviene estricto, y no se ajusta a las pautas interpretativas sentadas por el Alto Tribunal de la Nación, en lo que hace a la aplicación del derecho previsional, según las cuales "...la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de tal modo que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen, dado que por el carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios, sólo procede desconocerlos con extrema cautela" ("Romero, Olga Inés c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba", CSJN., Sent. del 19/12/2006, Fallos 329:5857), así como también que "corresponde revocar la sentencia que al rechazar el beneficio de pensión omitió el examen de planteos y pruebas conducentes para la decisión del caso, prescindiendo de la verdad jurídica objetiva, cuya determinación exigía una adecuada ponderación de los hechos para evitar la pérdida de un derecho de carácter alimentario, a cuyo desconocimiento no debe llegarse sino con extrema cautela" ("Ponce, Martha Gladys c/ANSeS s/pensiones", CSJN., Sent. del 18/12/2007, Fallos 330:5303).

En tal sentido, el art. 5 de la ley 24.476, establece que: " Los trabajadores autónomos que voluntariamente se presenten a regularizar su situación respecto de aportes que adeuden a la Administración Nacional de la Seguridad Social, devengados hasta el 30 de setiembre de 1993 y tengan su origen en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.038 y sus modificaciones, en el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones, y en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 21.581 y sus modificaciones podrán acogerse a las disposiciones del presente Capítulo. Quedan comprendidos todos los trabajadores autónomos inscriptos o no. Quienes se hubieren acogido a moratorias y planes de pagos vigentes o caducos podrán optar conforme las alternativas previstas en el artículo 10. El mencionado artículo 10, establece que: "...Los trabajadores autónomos que se hubieren acogido a moratorias o planes de facilidades vigentes podrán continuar con los mismos o acogerse al presente régimen de regularización. La misma opción de acogimiento al presente régimen tendrán los trabajadores autónomos respecto de los cuales se haya operado la caducidad de las moratorias y planes de facilidades". Del texto legal en análisis, no observo impedimento alguno, a fin de que la actora, se subrogue en el derecho que le fuera reconocida al causante, como trabajador autónomo que realizó aportes dentro del régimen legal previsto por la ley 18.038, pero que en virtud de no haber podido completar los mismos, de haber sobrevivido, hubiese sido absorbido dentro del régimen de la ley 24.241. Es decir, la actora no pretende un beneficio de pensión, sobre una jubilación que no fue otorgada, o que no correspondía otorgar por falta de aportes, en donde si caben las previsiones del art. 3270 del Cod. Civil. Por el contrario, la actora pretende subrogarse, en un derecho que si le correspondía haber ejercido a su difunto marido, como ser acogerse a un régimen de regularización de deuda, saldar la misma, y a partir de ese momento, solicitar su beneficio de pensión; situación ésta que estimo implícitamente autorizada por la ley 24.476, y que explícitamente le corresponde en virtud del ordenamiento legal de carácter general citado -art. 727 del Cod. Civil- (en igual sentido, este Tribunal en autos "SILVA, IYSABEL C/ANSES S/PENSIONES"; Sent. Def. n° 155.617 del 6/5/14).

En virtud de lo expuesto, se propicia revocar la sentencia de grado, y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, en los términos expuestos. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463).

A mérito de lo que resulta del voto de la mayoría, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de grado, y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, en los términos expuestos y 2) Costas por su orden (art. 21, ley 24.463).



EL DERECHO

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase. – *Nora Carmen Dorado* Jueza de Cámara – *Emilio Lisandro Fernández* Juez de Cámara – *Luis René Herrero* Juez de Cámara. – Ante Mí:
Amanda Lucía Pawlowski Secretaria de Cámara